



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022-00235-00</b>
<b>Proceso</b>	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEAS O SOCIOS
<b>Demandante</b>	GLORIA ELENA ARENAS GARCÍA
<b>Demandado</b>	ORGANIZACIÓN CAMPEÑINOS CONSTRUYENDO FUTURO
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA
<b>Auto Interlocutorio</b>	493

La señora GLORIA ELENA ARENAS GARCÍA, actuando a nombre propio y sin ser abogada inscrita<sup>1</sup>, presenta ante el Juez Promiscuo Municipal de Jardín (Antioquia) una demanda de impugnación de actas de asambleas, juntas directivas de socios en contra de la "ORGANIZACIÓN CAMPEÑINOS CONSTRUYENDO FUTURO".

Dicho funcionario judicial se declara incompetente para conocer de la demanda en virtud de que, conforme con lo establecido en el artículo 20, numeral octavo del Código General del Proceso, tal asunto es competencia de los Juzgados Civiles del Circuito en primera instancia, como en efecto lo es.

Así las cosas, avocaremos el conocimiento de la presente demanda y, de manera delantera, diremos que la misma será inadmitida porque el escrito introductorio de la acción no llena los requisitos formales que establecen los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del artículo 82 ejusdem y fue presentado a nombre propio por

---

<sup>1</sup> O, por lo menos no se enunció como tal ni exhibió su tarjeta profesional de abogada.

la accionante y la misma no enunció o indicó que fuera abogada inscrita<sup>2</sup> y en tal sentido no le asiste derecho de postulación para litigar ante los jueces de circuito, ello en atención a que no se trata de uno de los casos de excepción que establecen los artículos 28 y 29 del decreto 196 de 1971<sup>3</sup> .

También se inadmitirá esta demanda porque aunque en este asunto no es obligatoria la conciliación prejudicial previa<sup>4</sup>, no se solicitó la práctica de ninguna

---

<sup>2</sup> **Artículo 25 del decreto 196 de 1971.** Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 28.** Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

**ARTÍCULO 29.** También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

<sup>4</sup> Tratándose de procesos de impugnación de actos de asambleas, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, cuando la pretensión principal de la acción sea “la declaratoria de nulidad de actos del órgano comunitario, a partir de una verificación de criterios legales y estatutarios de la decisión” ello constituye “cuestiones que son ajenas a la voluntad de los interesados, es decir, no son susceptibles de ser conciliadas o transigidas en los términos de los artículos 19, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, y por ende, deben ser

medida cautelar y en tal virtud era menester –en cumplimiento del artículo 6° de la ley 2213 de 2022- allegar con la demanda la certificación de que envió a los demandados copia de la demanda y sus anexos; documento que brilla por su ausencia.

Ante lo aquí decidido se le concederá a la demandante un término de cinco (5) días para que allegue el documento contentivo del poder o para que acredite que es abogada, así como la certificación de que envió a los demandados copia de la demanda y sus anexos; también en el mismo término allegará libelo que cumpla con los requisitos formales que establecen los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del artículo 82 del código general del proceso.

Se le advierte a la demandante que si dentro del término concedido no allega los documentos echados de menos por el despacho o no corrige su demanda, se le rechazará la misma, sin que haya lugar a la devolución de sus anexos por cuanto la misma se presentó de forma virtual.

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de impugnación de actas de asambleas, juntas directivas de socios que incoara la señora GLORIA ELENA ARENAS GARCÍA en contra de la "ORGANIZACIÓN CAMPESINOS CONSTRUYENDO FUTURO", por no llenar los requisitos formales y no acompañarse con ella todos los anexos de ley.

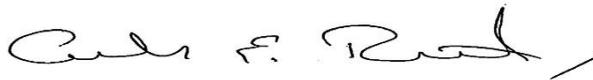
**SEGUNDO:** Conceder a la ejecutante un término de cinco (5) días para que allegue el documento contentivo del poder o para que acredite que es abogada inscrita, así como la certificación de que envió a los demandados copia de la demanda y sus anexos; también en el mismo término allegará libelo que cumpla con los requisitos formales que establecen los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del artículo 82 del código general del proceso.

---

ventilados directamente en el marco de un proceso judicial.” 2 En efecto, la citada corporación ha resaltado que “la nulidad de las decisiones adoptadas en actas de asamblea no son conciliables” habida cuenta que lo que se ventila en este tipo de procesos es “si se cumple con los estatutos de la persona jurídica y de la ley.” (CSJ, Exp T.N. 00270-01 de 9 de Noviembre de 2007, Reiterada en Sentencia de 22 de Abril de 2013, EXP. 00796- 00)

**TERCERO:** Advertir a la demandante que si dentro del término concedido no allega los documentos echados de menos por el despacho o no corrige su demanda, se le rechazará la misma, sin que haya lugar a la devolución de sus anexos por cuanto la misma se presentó de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 147** en el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Secretaria**